

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de
Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 – 00304 00
Proceso	Verbal
Demandante	Leidy Marcela Osorio Restrepo
Demandada	Fernando Eliécer Álvarez Echeverri y otra
Asunto	Resuelve reposición

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós
(2022)

I. ASUNTO.

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del codemandado **FERNANDO ELICER ALVAREZ ECHEVERRI** en contra del auto del 01 de diciembre de 2021, por el cual fue incorpora contestación a la demanda allegada por la referida contraparte y se rechazó la objeción al juramento estimatorio que esta hiciera (Archivo 16 Expediente Digital).

II. ANTECEDENTES, TRÁMITE Y RÉPLICA.

1° Del recurso formulado.

i. Debidamente notificado vía correo electrónico el codemandado **FERNANDO ELICER ÁLVAREZ ECHEVERRI**, actuando por intermedio de apoderado judicial, oportunamente contestó la demanda, objetando el juramento estimatorio, el cual fue rechazado de plano por el despacho en providencia del 01 de diciembre de 2021, toda vez que no se especifica razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación.

ii. La anterior decisión, oportunamente fue censurada por el vocero judicial del codemandado Álvarez Echeverri, indicando que la objeción realizada

si especificó razonablemente la inexactitud atribuida al juramento estimatorio, dado que es la indebida cuantificación de los frutos, la cual corresponde al simple capricho de la parte demandante, además de que dicho juramento estimatorio controvierte normas legales respecto al avalúo de los bienes inmuebles, no pudiendo proponer una estimación alternativa a la propuesta por la parte demandante, pues ello implicaría para los demandados un requisito adicional de los consagrados en la ley. Por lo anterior, solicita se reponga parcialmente el auto recurrido y en su lugar se dé trámite a la objeción del juramento estimatorio (Archivo 17 Expediente Digital).

2°. Trámite y réplica.

i. Teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo del art. 9° del Decreto 806 de 2020, al señalar *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...”*

ii. A partir de las nuevas disposiciones procesales introducidas por el referido Decreto, se advierte que el recurso formulado por el apoderado judicial del demandado FERNANDO ELICER ALVAREZ ECHEVERRI también fue remitido a los correos electrónicos reportados por la parte actora y su apoderado judicial (happylmor@gmail.com; cace90@gmail.com) el 06 de diciembre de 2021, sin que se allegara pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se pasará a desatar el presente recurso de reposición, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

3°. Del recurso de reposición.

Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

4°. Criterios normativos.

Es un punto común del cual no cabe duda, que los procedimientos judiciales deben agotarse conforme a la forma propia previamente establecida por el legislador, constituyéndose en una garantía constitucional para los justiciables, al amparo del derecho fundamental al debido proceso (Art. 29 de la Const. Política).

La actuación de los operadores judiciales está ceñida al principio de legalidad (cfr. Art. 7° del C.G.P.), el cual delimita el inicio, la integración, el desarrollo y la conclusión de los procedimientos judiciales, bajo una serie sucesiva, cronológica y proyectiva de actuaciones procesales, en donde el agotamiento de una fase o etapa, implica el inicio de la otra, conforme a criterios de preclusión y eventualidad (art. 117 del *ibídem*), a la manera de un sistema de esclusas, en donde al abrirse una se cierra la antecedente de manera definitiva.

Las normas procesales son de orden público y de imperativo cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, tal como imperativamente lo dispone el Art. 13 *ib*.

Ahora, el artículo 206 del C. G. del P., señala:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonablemente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonablemente la inexactitud que se le atribuye a la estimación...”
(Negrilla del Juzgado)

5°. Análisis del caso concreto.

El Despacho se permite manifestar en el caso bajo examen que no habrá lugar a reponer el auto recurrido, manteniéndose incólume la decisión proferida el 01 de diciembre de 2021, por las siguientes razones:

i. De la lectura de la contestación de la demanda realizada por el apoderado judicial del codemandado FERNANDO ELICER ALVAREZ ECHEVERRI, se observa que la objeción al juramento estimatorio realizado en el escrito de demanda, no se ajusta a los parámetros que contempla nuestro estatuto procesal civil, ya que a voces del art. 206 del C. G. del P., *“Solo se considerará la objeción que **especifique** razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”*

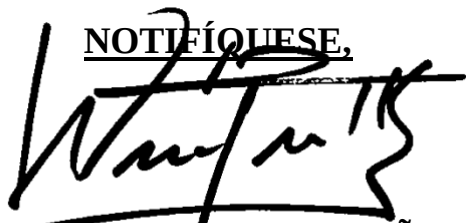
En el presente asunto, los reparos que se le realizan al juramento estimatorio atienden a consideraciones personales que no tienen soporte probatorio, y no permitan desvirtuar la cuantificación realizada por la demandante, quien sustentó dicho juramento estimatorio y los frutos dejados de percibir de los mismos en los respectivos avalúos catastrales de los inmuebles; por cuya razón, si el codemandado no se encontraba conforme con dicho avalúo o consideraba que este fundamento del cual se partió no es idóneo para establecer el precio real del bien, debió haber presentado el respectivo avalúo comercial en la forma indicada en el numeral 4 del art. 444 del C. G del P.

ii. La objeción al juramento estimatorio es un medio de contradicción tendiente a desvirtuar, controvertir o reprochar la metodología de liquidación del quantum de los perjuicios patrimoniales; más no para enervar el daño desde su configuración, ya que para esos menesteres se cuenta con medios exceptivos diferentes, como lo son las excepciones de mérito. En ese orden de ideas no se podrá tener como consideraciones razonables las planteadas por el demandado, pues estas solo se fundamentan en afirmaciones indeterminadas carentes de prueba respecto al avalúo de los inmuebles de los cuales se reclaman frutos, omitiendo explicar las bases o fundamentos de sus argumentos, por cuya razón, los mismos se revelan como subjetivos y arbitrarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ARTICULO ÚNICO. No reponer el auto del 01 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

JF

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 012 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 28 de ENERO de 2022, a las 8 A.M.  DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA
--

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d78fe86c588ade6d10b8757dcbee37bec134493089d7681101b1af6f7ea61dc**

Documento generado en 27/01/2022 03:31:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>